



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 292/2019/3^a-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO.**

TERCEROS INTERESADOS: **SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A
VEINTIOCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio impugnado con número SI/348/2019 notificado al actor el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al actor el oficio con número SI/348/2019, mediante el cual se le comunicó la improcedencia de su solicitud de condonación del pago de refrendo de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número C-PA01.

1.2. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, inconforme el acto señalado en el párrafo anterior, el actor presentó una demanda de juicio de nulidad en la que señaló como autoridad demandada al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades llamadas a juicio en su carácter de terceras interesadas.

La **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones XII y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativas a que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal alguno y a que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Por su parte, la delegada de la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativa a que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

A juicio de esta Tercera Sala, resultan **infundadas** las causales de improcedencia a que aluden las citadas autoridades.

En efecto, el análisis que se realiza a las constancias del expediente revelan que el acto impugnado **señalado como tal por la parte actora**, es el oficio número SI/348/2019, mismo que está signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, quien es señalada como autoridad demandada en el presente juicio por la parte actora.

Así como, se observa que en este juicio únicamente se llamó a esa autoridad en calidad de demandada; y, que a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial se les llamó como terceras interesadas, para que si estimaban tener interés en este juicio acudieran a defender sus derechos.

En tal contexto, se observa que las causales de improcedencia a que aluden esas autoridades se basa en una premisa falsa, pues no fueron llamadas como autoridades demandadas; de ahí que no se actualicen las hipótesis de improcedencia a que se refieren.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés legítimo exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor pretende que se declare la nulidad lisa y llana del oficio impugnado. Para alcanzar tal pretensión formula medularmente las manifestaciones siguientes:

En su primer concepto de impugnación, refiere que la autoridad demandada se abstuvo de dar una respuesta fundada y motivada en

relación con su solicitud. En ese sentido, señala que la Jurisprudencia en la cual se determinó la improcedencia de la condonación que pidió es inaplicable, pues en esa tesis se hace referencia a las exenciones de impuestos y en el caso, su petición consistió en una condonación de pago de derechos.

Además, señala que contrario a lo que señaló la autoridad en su oficio, sí cuenta con facultades para condonar el pago de las contribuciones que afecten la situación socioeconómica de alguna región del Estado. En ese sentido, sostiene que en el caso el incumplimiento a un deber legal de determinadas autoridades en materia de tránsito y vialidad afectan la economía de todos los veracruzanos. Según el actor, el hecho de que los centros de verificación (como aquel del que es titular), atraviesen por una situación complicada se deriva de que las autoridades en materia de tránsito no cumplen con su obligación de exigir a los conductores que realicen las verificaciones correspondientes, lo que justifica la condonación solicitada.

Por su parte, la autoridad demandada denominada **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, sostuvo que el oficio impugnado es conforme a derecho, pues atendió la petición del particular. En ese orden, refiere que el actor pidió una condonación de derechos los cuales, de acuerdo con la normativa tienen el carácter de contribuciones por lo que, para autorizar la exención del pago respectivo, debe existir una causal prevista en ley, lo cual fue debidamente informado a la actora en el oficio combatido.

En cuanto a las circunstancias referidas por el actor, las cuales supuestamente le impidieron obtener ingresos como concesionaria de un centro de verificación vehicular (lo que justificaría su solicitud de condonación de impuestos), la autoridad señala que las mismas son inoperantes al no estar encaminadas a combatir las consideraciones del oficio impugnado aunado a que son simples aseveraciones genéricas sin sustento legal.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el oficio impugnado se encuentra emitido por autoridad competente.



4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Original del oficio SI/348/2019 y su notificación (fojas 19 a 24).</p> <p>2. Documental. Original del escrito de 14 de enero (fojas 12 a 18).</p> <p>3. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.
<p>4. Instrumental de actuaciones Presuncional de validez, legal y humana.</p>
Pruebas del tercer interesado denominado Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.
<p>5. Documental. Copia certificada de nombramiento (foja 47).</p> <p>6. Documental. Copia simple del oficio SI/348/2019 (foja 48)</p> <p>7. Documental. Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-700/2019 (fojas 53 a 55)</p> <p>8. Documental. Copia certificada del acta de notificación de fecha 16 de abril de 2019 (fojas 56 a 57)</p> <p>9. Documental. Copia simple de respuesta al oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-003/2019 (fojas 58 a 64)</p> <p>10. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas del tercer interesado denominado Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.
<p>11. Instrumental pública de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 El oficio impugnado no se encuentra emitido por autoridad competente.

El análisis sobre la legalidad del acto impugnado se realiza atendiendo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción VII inciso c), esto

es, supliendo la deficiencia de la queja del actor en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que el oficio impugnado carece de fundamentación al ser emitido por autoridad competente.

En ese orden, se estima que tal como lo pide el actor debe declararse la nulidad del oficio impugnado (prueba 3), aunque por razones distintas a las que alega en su demanda. Para explicar lo anterior es conveniente hacer las consideraciones siguientes.

El acto impugnado consiste en el oficio número SI/348/2019 (prueba 1), mediante el cual se le comunicó la improcedencia de su solicitud (prueba 2) de condonación del pago de refrendo de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número C-PA01.

En ese oficio la autoridad razonó que era improcedente la petición del actor, pues se trataba de derechos generados por el refrendo anual de la concesión del centro de verificación vehicular y que, en ese sentido, la exención de pago de las contribuciones debían encontrarse previstas en las leyes emanadas del poder legislativo y que, en el caso del que se ocupó, la normativa aplicable (Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz) no contenía disposición alguna que la eximiera del pago multirreferido.

En apoyo a esta determinación, la autoridad demandada invocó la tesis de Jurisprudencia de rubro: **“EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.”**²

Por último, la autoridad demandada señaló que, si bien el artículo 49 del Código Financiero para el Estado de Veracruz establece como una facultad del Titular del Ejecutivo del Estado la condonación total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios, lo cierto era que la condonación del pago de los derechos generados por el refrendo anual de concesión de verificación vehicular no se encontraba contemplada en ninguno de los supuestos señalados por el artículo en cita.

² Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo VII, Junio de 1991, Pag. 54.



Ahora bien, el oficio impugnado fue emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, autoridad que no resulta competente para atender la petición del actor, de ahí **que deba declararse su nulidad**.

Conviene tener presente que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, reconoce el **derecho de petición**, pues dispone que toda persona está en aptitud de formular peticiones a las autoridades del estado, de los municipios y de los organismos autónomos; así como, prevé la correlativa obligación a cargo de esas autoridades de responder de manera escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Al respecto, debe decirse que la interpretación amplia que se realice a ese derecho humano no permite establecer que las autoridades están obligadas a resolver peticiones que no se encuentren vinculadas con la materia de su competencia.

Esto, porque de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las autoridades se limita a la esfera competencial prevista en las leyes, dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden aquello que la ley les faculte.

En el ámbito administrativo estatal esa situación se encuentre definida en el artículo 142 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que dispone: *“Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo”*.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador y en lo conducente, lo contenido en la tesis de rubro: ***“PETICION, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EJERCIO EL DERECHO DE”***,³ en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo que en el caso de que la autoridad ante quien se ejerció

³ Época: Novena Época, Registro: 201215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.A.9 K, página: 583

el derecho de petición, se considere incompetente para dar respuesta al escrito relativo, la garantía referente a ese derecho de petición se agota con el dictado del acuerdo correspondiente y de su notificación al interesado.

Sentado lo anterior, debe recordarse que el actor presentó una solicitud de condonación del pago de refrendo de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número C-PA01. Como respuesta a su petición, la autoridad demandada, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió el oficio número SI/348/2019 que el actor impugnó mediante este juicio de nulidad.

Este órgano jurisdiccional estima que, en términos de lo previsto en el artículo 49 fracción I del Código Financiero del Estado de Veracruz, solamente el Titular Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para condonar el pago de contribuciones como el refrendo de la concesión de la que es titular la parte actora.

Esto es así, pues la condonación solicitada por el actor corresponde al “pago de un derecho”, el cual se encuentra establecido en el artículo 19 fracción IV, inciso d) del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el cual establece:

“Artículo 19. Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

(...)

IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

Por refrendo anual de concesión de verificación vehicular: 265.0682 UMA “

Cabe señalar que de conformidad con la fracción XXXII del artículo 2 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, entre los ingresos locales se encuentran las “contribuciones” mismas que se conforman precisamente por el “pago de derechos”, dicha norma establece:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:



XXXII. Ingresos locales: aquellos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;...

Por su parte, el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz, **establece que las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán**, total o parcialmente el pago de las contribuciones, mismas que como se ha precisado se conforman por el “pago de derechos”, en este sentido en el artículo 20 de dicho orden legal se otorga el carácter de autoridades fiscales al Secretario de Finanzas y Planeación y al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que, es claro que dichas autoridades no podrían otorgar la respuesta pertinente al actor, pues lo que éste pide es la condonación del pago del refrendo de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número C-PA01.

En el mismo sentido, en el artículo 49, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz en estudio, se otorga la facultad de condonar el pago de contribuciones al Titular del Ejecutivo del Estado, por lo que es dicha autoridad quien tiene facultades para otorgar una respuesta certera a la petición del actor, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado debe declararse la nulidad del acto impugnado al ser emitido por una autoridad incompetente.

En ese orden, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el cual indique al actor cual es la autoridad competente para otorgarle respuesta.

Por último se prescinde del estudio de las pruebas (6, 7 y 8), pues las mismas se encontraban destinadas a demostrar hechos relativos a los antecedentes del acto impugnado, los que no fueron materia de controversia, de ahí que no resulten pertinentes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio con número SI/348/2019 notificado al actor el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por las razones y para el efectos precisado en la parte final de la consideración quinta de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y a los terceros interesados la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS